

# La **objeción de conciencia** no puede ser una **barrera para acceder a una Interrupción Voluntaria del Embarazo.**

La Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) es un derecho

La Corte Constitucional reconoció desde 2006 que la **Interrupción Voluntaria del Embarazo es un derecho** que debe ser garantizado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Actualmente, cualquier mujer o persona con capacidad de gestar puede acceder a un procedimiento de IVE hasta la semana 24 sin ninguna restricción (**Sentencia C-055 de 2022**), después de este periodo y sin límite de la edad gestacional se verifica la existencia de alguna de las causales determinadas en la **sentencia C-355 de 2006**. Las EPS así como los prestadores de salud deben garantizar este derecho.



La **Objeción de Conciencia** es un derecho derivado de las libertades de conciencia, de religión, y de autonomía personal, que le permite a una persona negarse a cumplir una obligación consignada en la ley siempre y cuando esta resulte incompatible con sus más íntimas creencias. Por esta razón, prestadores de servicios de salud pueden negarse a realizar procedimientos de IVE.

*Sin embargo, la objeción de conciencia tiene límites, ya que esta no puede ser una razón para negar u obstruir los derechos de otras personas.*

## En el caso de los procedimientos de IVE: ¿quiénes pueden y quiénes no pueden objetar conciencia en Colombia?

**SÍ** pueden objetar conciencia:

- Personas naturales individuales.
- Personal de salud que realiza el procedimiento de IVE.

NO

pueden objetar conciencia:

- Grupo de personas
- Instituciones (hospitales, clínicas, etc.).
- Personal administrativo, personal de salud involucrado en la preparación o recuperación de la mujer o persona en capacidad de gestar que ha solicitado un procedimiento de IVE.

Según lo dispuesto en la Sentencia de Unificación 096 de 2018, la objeción de conciencia procede **sí y solo sí se garantiza la prestación del servicio de IVE** en condiciones de calidad y de seguridad para mujer o persona gestante, sin imponerle cargas adicionales u obstaculizar su acceso a los servicios de salud por ella requeridos. Esto quiere decir que:



La objeción de conciencia **puede limitarse** en caso de que interfiera con la garantía de derechos o **cuando implique una carga desproporcionada al solicitante** (por ejemplo, que genere más costos para una persona económicamente vulnerable, o implique más tiempo para una persona de gestación avanzada).



El profesional de la salud que objete conciencia debe hacerlo por escrito y tiene la **obligación inmediata de remitir** a la persona que desea interrumpir su embarazo a un profesional que esté en disposición de hacerlo. **En ningún caso podrá persuadir** a la persona de no realizarse el procedimiento.



El Sistema de Seguridad Social en Salud debe garantizar la **disponibilidad de profesionales dispuestos** a realizar procedimientos de IVE, además de garantizar espacios y otros recursos que permitan cumplir con los estándares de calidad e higiene requeridos.



Los objetores de conciencia igualmente **tienen la responsabilidad ética y legal de garantizar los derechos**, la salud y el bienestar de las mujeres o personas en capacidad de gestar, atendiendo e informando adecuada y oportunamente, ya sea sobre el procedimiento de IVE o sobre su condición de objetor. Es decir, el trabajo relacionado al cuidado y a la transmisión apropiada de información no puede ser objetado.

**Los derechos, el bienestar y la salud de las personas son primordiales, la Objeción de Conciencia debe ser un ejercicio de equilibrio entre los derechos de ambas partes, no una barrera de acceso.**

